

Asunto C-635/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

15 de octubre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Finanzgericht Bremen (Tribunal de lo Tributario de Bremen, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de agosto de 2021

Parte recurrente:

LB GmbH

Parte recurrida:

Hauptzollamt D (Oficina Aduanera Principal de D)

Finanzgericht Bremen

[*omissis*]

Resolución

En el litigio entre

LB GmbH

-parte recurrente-

[*omissis*]

y

Hauptzollamt D (Oficina Aduanera Principal de D)

-parte recurrida-

por derechos de aduana (incluido el arancel aduanero)

la Sala Primera del Finanzgericht Bremen (Tribunal de lo Tributario de Bremen), tras la vista del 18 de agosto de 2021, por medio de [...], ha resuelto conforme a Derecho:

- I. Suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la petición de decisión prejudicial.
- II. Plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»):

¿Debe interpretarse la nomenclatura combinada que contiene el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión resultante del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1821 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 2016, L 294, p. 1), en el sentido de que los productos denominados *air loungers*, como los controvertidos en el presente asunto y descritos en detalle en la resolución, se han de clasificar en la subpartida 9401 8000?

[omissis] [Información sobre recursos]

Fundamentos

I.

- 1 Las partes litigan sobre la correcta clasificación de los productos denominados *air loungers*.
- 2 En julio de 2017, la recurrente importó *air loungers* procedentes de China y los declaró, respectivamente, para su despacho a libre práctica bajo los códigos 9404 9090 000 y 3926 9092 90 0 de la nomenclatura combinada (en lo sucesivo, «NC»). Inicialmente, la mercancía fue despachada conforme a lo solicitado; al mismo tiempo, se tomó una muestra para su inspección.
- 3 Por lo que respecta al *air lounge*, se trata de una especie de sofá hinchable integrado por un tubo interior de hoja de plástico y una funda exterior de materia textil que, en la zona de cierre, se encuentran cosidos entre ellos de tal modo que el aire puede acceder a dos compartimentos. El *air lounge* se llena de aire desplazando por el aire el extremo abierto mediante movimientos rápidos y uniformes, y a continuación se cierra de inmediato enrollando varias veces la apertura y utilizando un cierre rápido. Debido a la separación interna se genera un espacio en el que sentarse o tumbarse. La estabilidad del *air lounge* depende de la cantidad de aire que haya en su interior. Según las alegaciones de la recurrente en la vista del 18 de agosto de 2021, tras llenarse de aire por completo,

transcurridas unas pocas horas se produce una pérdida de aire que menoscaba la estabilidad y que hace necesario que se rellene de nuevo.

- 4 Según las comprobaciones efectuadas por la Sala durante la vista, durante el examen visual de un *air lounge* lleno de aire, es posible sentarse en él sin volcar si, con las piernas en ángulo, desde una perspectiva longitudinal, el usuario se sienta en el centro o con una orientación lateral hacia la izquierda o derecha y los pies tocan el suelo. Ahora bien, si se extienden las piernas hacia delante, el *air lounge* se desestabiliza y el usuario se cae hacia delante. También plegar una pierna encima de la otra causa una sedestación inestable. La Sala considera asimismo difícil sentarse en un *air lounge* en la posición de loto, sin caerse o sin resbalarse del mismo. En cambio, puede alcanzarse una postura sentada estable en un *air lounge* si se apoya en el suelo una pierna a la izquierda y la otra a la derecha, es decir, tomando una postura sentada como si se cabalgara sobre el *air lounge*. No obstante, esta postura sentada solo es estable mientras ambos pies estén apoyados en el suelo.
- 5 En los tres modelos importados por la recurrente, la parte de material plástico utilizado en la hoja interior es entre 100 y 110 gramos más pesado que el tejido de materia textil correspondiente. En los tres modelos, el valor del tejido de materia textil es entre 0,07 USD y 0,08 USD superior al valor de las respectivas hojas de plástico interiores.
- 6 En un dictamen de clasificación del [...] de 2018, el Bildungs- und Wissenschaftszentrum der Bundesfinanzverwaltung (Centro formativo y científico de la Administración tributaria federal; en lo sucesivo, «BWZ») concluyó que los *air loungers* controvertidos debían clasificarse en el código NC 6306 9000 90 0 (tipo de derecho de tercer país del 12 %). Con base en dicho dictamen, el Hauptzollamt (Oficina Aduanera Principal; en lo sucesivo, «HZA») recurrido expidió el [...] de 2019 una liquidación de derechos de importación a fin de recaudar *a posteriori* derechos adicionales por un importe total de [...] EUR por las importaciones controvertidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 en relación con el artículo 105, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «CAU»). El recurso administrativo interpuesto por la recurrente fue desestimado por la parte recurrida mediante resolución de [...] de 2019, por infundado. Con su recurso contencioso-administrativo interpuesto el [...] de 2019, la recurrente continúa impugnando la clasificación de los *air loungers*, errónea en su opinión.
- 7 Alega que los *air loungers* controvertidos deben clasificarse como asientos en la subpartida 9401 8000 de la NC o, con carácter subsidiario, en la subpartida 3926 9092 90 0 de la NC.
- 8 Aduce que a tenor de las NESA relativas a la partida 9401, todos los asientos están incluidos en esta partida (sin perjuicio de las excepciones que en ella se describen). Entiende que, además, no existen disposiciones ni normas arancelarias

que prevean que los muebles deban presentar, por ejemplo, una forma o solidez determinadas. La mercancía dispone de una superficie de asiento y el tenor literal de esta partida comprende también el concepto de «camas». Aunque se trate de un sustantivo, afirma que está claro que la función de una cama es que una persona se tumbe en ella. Expone que, mientras un objeto móvil colocado en el suelo se utilice para sentarse o tumbarse, debe ser incluido en la partida 9401, con independencia de cuáles sean las materias que lo compongan, qué tamaño presente y cuál sea su peso. Por último, hace valer que la mercancía controvertida también se utiliza para equipar viviendas.

- 9 No obstante, aun suponiendo, como el HZA recurrido, que no se trate de asientos, alega que una clasificación con arreglo a la RGI 3 b) daría lugar a una clasificación en el código NC 3926 9092 90 0, dado que debe considerarse que la hoja de plástico determina el carácter, pues el producto se llena de aire. Por lo tanto, la estanqueidad, garantizada únicamente por la hoja de plástico, es esencial para el uso de los *air loungers* conforme a su destino previsto.
- 10 En cambio, entiende que, si debiera considerarse que ninguna de las dos materias determina el carácter, procedería la clasificación en la partida 9401, de conformidad con la RGI 3 c), dado que, en ese caso, dicha partida concurriría con la partida 6306 asumida por el HZA recurrido, de modo que, conforme a la RGI 3 c), sería de aplicación la partida 9401, por ser la última partida por orden de numeración.
- 11 Por su parte, el HZA recurrido considera que la mercancía objeto del presente litigio debe clasificarse en el código 6306 9000 90 0, como «artículos de acampar de las demás materias textiles», puesto que no se trata ni de muebles ni de asientos, dado que, según la nota 2 relativa al capítulo 94, los muebles deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo. Alega que, para ello, necesitan una superficie fija de apoyo o los correspondientes puntos de apoyo, algo de lo que carecen los *air loungers*. Aduce que, en cambio, los *air loungers* presentan cierta inestabilidad y no disponen de una superficie de asiento determinada. Además, entiende que no son elementos para equipar un espacio, puesto que no se caracterizan por estar fijados de un modo permanente o por su instalación en un emplazamiento.
- 12 El HZA sostiene que, como no cabe considerar ninguna otra partida del capítulo 94, procede clasificar según la materia constitutiva. Siguiendo este planteamiento, argumenta que, en principio, podría contemplarse una clasificación en el capítulo 39 (manufacturas de plástico) o en el capítulo 63 (los demás artículos textiles confeccionados). Afirma que, con arreglo a la RGI 3 b), los *air loungers* deberían clasificarse en el capítulo 63, ya que en este caso el tejido de materia textil determina su carácter. En esta situación, a su juicio, los criterios de naturaleza de la materia constitutiva, cantidad y peso no conducen al objetivo propuesto. Por lo que respecta al uso, tanto la materia textil como el plástico son relevantes en igual medida para la funcionalidad de los productos. Considera que, si bien el plástico retiene el aire, sin la funda de materia textil la hoja de plástico se estropearía muy

rápidamente, por ejemplo, al deslizar el *air lounge* por la arena. Además, entiende que tumbarse en ropa de baño en la hoja de plástico no resultaría cómodo. No obstante, en la medida en que el tejido de materia textil domina la apariencia exterior, debe considerarse que en este caso determina el carácter.

- 13 Aun suponiendo que no pudiera identificarse la materia que confiere el carácter, el HZA sostiene que sería procedente una clasificación en la partida 6306, pues aplicando la RGI 3 c), la partida 6306, en comparación con una partida del capítulo 39, es la última partida por orden de numeración.
- 14 El HZA expone que el producto está unido por costura en sus lados longitudinales y, por tanto, está confeccionado en el sentido de la nota 7 f) relativa a la sección XI. Dado que en el presente caso no se trata de «prendas de vestir o sus complementos (accesorios)», afirma que la mercancía solamente puede ser clasificada en el capítulo 63 como «los demás artículos textiles confeccionados». En este último capítulo, bajo el concepto general de «artículos de acampar» de la partida 6306, es donde mejor encaja la mercancía, y, debido a su materia constitutiva, debe clasificarse en el código 6306 9000 90 0.
- 15 El 18 de agosto de 2021 se celebró la vista, en la que la Sala examinó visualmente, junto con las partes, una muestra de los *air loungers* controvertidos.

II.

- 16 La Sala suspende el procedimiento [*omissis*] y plantea al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial formulada en la parte dispositiva, con arreglo al artículo 267 TFUE.
- 17 Para la clasificación es determinante si los *air loungers* son asientos en el sentido de la partida 9401. En caso de respuesta negativa, en opinión de la Sala los *air loungers* deberían clasificarse en la subpartida 6306 9000 90 0.
- 18 Marco jurídico
- 19 Los capítulos, partidas y subpartidas de la nomenclatura combinada objeto de controversia tienen la siguiente redacción:

El tenor de la partida 9401 es:

«Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes»

El tenor de la subpartida 9401 8000 00 0 es:

«Los demás asientos»

El capítulo 39 comprende: «PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS»

El tenor de la partida 3926 es:

«Las demás manufacturas de plástico [...]»

El tenor de la subpartida 3926 9092 es: «Las demás [...] Fabricadas con hojas» y el tenor de la subpartida 3926 9092 90 0 es: «Las demás»

El capítulo 63 comprende, entre otros: «LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS»

El tenor de la partida 6306 es:

«Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar»

El tenor de la subpartida 6306 90 es: «Los demás» y el tenor de la subpartida 6306 9000 90 0 es el siguiente: «De las demás materias textiles».

- 20 El criterio decisivo para la clasificación arancelaria de la mercancía debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como se definen en el texto de las partidas y subpartidas y de las notas de las secciones o capítulos de la NC (véanse las Reglas generales para la interpretación de la NC [en lo sucesivo, «RG»]; Tribunal de Justicia, sentencias de 7 de febrero de 2002, *Turbon International*, C-276/00, EU:C:2002:88, apartado 21; de 4 de marzo de 2004, *Krings*, C-130/02, EU:C:2004:122, apartado 28; de 19 de julio de 2012, *Rohm & Haas Electronic Materials CMP Europe*, C-336/11, EU:C:2012:500, apartado 31). Además, las Notas Explicativas del Consejo de Cooperación Aduanera sobre el SA (NESA) y las Notas Explicativas de la Comisión sobre la nomenclatura combinada (NENC) contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas aduaneras, sin ser, no obstante, jurídicamente vinculantes (Tribunal de Justicia, sentencias de 7 de febrero de 2002, *Turbon International*, C-276/00, EU:C:2002:88, apartado 22, y de 4 de marzo de 2004, *Krings*, C-130/02, EU:C:2004:122, apartado 28). El destino del producto puede constituir un criterio objetivo de clasificación, siempre que sea inherente a dicho producto, lo que debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas de este (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de mayo de 2016, *Invamed Group*, C-198/15, EU:C:2016:362; de 1 de junio de 1995, *Thyssen Haniel Logistic*, C-459/93, EU:C:1995:160, apartado 13; de 5 de abril de 2001, *Deutsche Nichimen*, C-201/99, EU:C:2001:199, apartado 20, y de 18 de julio de 2007, *Olicom*, C-142/06, EU:C:2007:449, apartado 18). Sin embargo, el destino del producto solo es un criterio pertinente si la clasificación no puede realizarse exclusivamente conforme a las características y propiedades objetivas del producto (Tribunal de Justicia, sentencias de 28 de abril de 2016, *Oniors Bio*, C-223/15, EU:C:2016:305, apartado 33, y de 16 de diciembre de 2010, *Skoma-Lux*, C-339/09, EU:C:2010:781, apartado 47).
- 21 Sobre la cuestión prejudicial
- 22 La Sala se inclina a considerar que un *air lounge* no es un asiento en el sentido de la partida 9401.

- 23 En primer lugar, la Sala ya duda de que la mercancía controvertida sea un «mueble» en el sentido del capítulo 94. Según las NESA relativas al capítulo 94, Consideraciones generales, párrafo segundo, letra A), el término «muebles» se refiere a objetos que con fines principalmente utilitarios están destinados a equipar viviendas, jardines, etc.; sin embargo, solamente están destinados a servir de equipamiento los objetos destinados a permanecer en ellos durante cierto tiempo. En opinión de la Sala, no sucede así en el caso de los *air loungers*, que precisamente pueden llevarse a diversos lugares para ser utilizados en ellos temporalmente. En efecto, aun cuando se les dé un uso distinto en un caso particular, debido a sus características objetivas, como su escaso peso y la posibilidad de llenarlos de aire sin usar una bomba ni mecanismos similares, son fáciles de transportar, pueden ser montados fácil y rápidamente y del mismo modo es posible volver a recogerlos fácil y rápidamente. Por último, debido a su inestabilidad relativa y a la necesidad de volver a llenarlos regularmente con aire, su adecuación para una utilización duradera como elemento de equipamiento es limitada.
- 24 En concreto, en opinión de la Sala, los *air loungers* tampoco son asientos, ya que no han sido fabricados prioritariamente para que el usuario se siente en ellos. Un asiento debe [omissis] permitir [al usuario o a la usuaria de que se trate] sentarse en él con estabilidad, adoptando en su caso diferentes posturas mientras está sentado. A este respecto, es necesario, como mínimo, que sea posible despegar los pies del suelo, sin caerse por ello del asiento ni volcar junto con el asiento, algo que precisamente no garantizan los *air loungers* aquí controvertidos. Como ha podido comprobar la Sala en el marco del examen visual, solo es posible sentarse en posturas estables en un *air lounge* mientras las piernas estén en ángulo y mientras los pies reposen en el suelo. Sin embargo, esta posibilidad tan simple de sentarse en un *air lounge* no basta para atribuirles como destino fundamental el de ser asientos.
- 25 La Sala tampoco puede acoger la alegación de la recurrente según la cual el resto de la redacción de la partida 9401, es decir, las palabras «[...] incluso los transformables en cama», conduce a una clasificación en esta partida. En efecto, la redacción [en alemán] de la partida 9401 no emplea el verbo «tumbarse» [liegen], sino el sustantivo «tumbona» [Liegen]. Si se examinan las redacciones en inglés y francés de la partida 9401, en ellas no se hace referencia a «tumbonas», sino a «camas» («beds» o «lits»). Dado que solo los textos inglés y francés del Convenio del SA son auténticos [omissis] [fuentes doctrinales], la recurrente no puede invocar el uso de la palabra «Liegen» en el texto alemán de la partida 9401. Por el contrario, procede atender al concepto de «camas». Por cama se entiende generalmente un mueble que sirve para dormir, tumbarse o descansar. Una cama solo puede satisfacer esta finalidad si tiene una superficie de reposo en la que todo el cuerpo puede ser colocado en todas las posturas posibles al dormir (dormir boca arriba, boca abajo o de lado). En los *air loungers* aquí controvertidos, solo sobre la espalda se puede ocupar una postura tumbada que ofrezca cierta seguridad. En cambio, en los *air loungers* no es posible dormir con normalidad, disfrutando de todas las opciones posibles para dormir.

- 26 Por otra parte, en cualquier caso, dichos productos deberían constituir prioritariamente un asiento, pues la expresión «asientos, incluso los transformables en cama» precisa claramente que los productos deben constituir, en primer lugar, asientos para poder ser clasificados en esta partida.
- 27 Por lo tanto, la Sala se inclina a clasificar los *air loungers* controvertidos aplicando la RGI 3. A este respecto, a diferencia del HZA recurrido, la Sala considera que no es posible identificar una materia determinante del carácter.
- 28 En el presente caso, para determinar la materia que confiere el carácter, no es posible tomar como base la naturaleza de la materia constitutiva ni tampoco la extensión, la cantidad, el peso o el valor. En primer lugar, la diferencia de valor entre las dos materias que cabe tomar en consideración (hoja de plástico, por una parte, y tejido de materia textil, por otra) es tan nimia que puede ignorarse. Lo mismo sucede, en opinión de la Sala, con el peso de las dos materias. Es cierto que el tejido de materia textil es algo más ligero que la hoja de plástico utilizada y, por tanto, podría considerarse determinante del carácter, habida cuenta de que precisamente se busca que los *air loungers* tengan el menor peso posible. Pero también en este caso la diferencia es tan nimia, en opinión de la Sala, que no puede considerarse decisiva. Lo mismo sucede con la extensión de las dos materias. Según las alegaciones de la recurrente, se procesó un volumen ligeramente superior de hojas de plástico que de tejido de materia textil. En cambio, el HZA recurrido expuso en la vista que, en la muestra de la mercancía examinada, se había apreciado que se había procesado un volumen de tejido de materia textil ligeramente superior al del plástico. La Sala entiende que no es necesario dilucidar si efectivamente se procesó un poco más de materia textil o algo más de plástico, pues ese tipo de pequeñas diferencias no pueden servir para calificar como determinante del carácter a una u otra de las dos materias.
- 29 Respecto de la relevancia de las dos materias que cabe tomar en consideración en cuanto al uso de los *air loungers*, la Sala estima que ambas son igualmente relevantes. En efecto, sin la hoja de plástico no sería posible usar los *air loungers*, ya que no podrían retener el aire introducido. Sin embargo, tampoco podrían ser vendidos sin el tejido circundante, para empezar porque la vida útil se reduciría considerablemente. Además, la funda textil es indispensable para lograr que sea agradable el contacto corporal con los *air lounge*, en particular en ropa de baño. También es necesaria por motivos de estética.
- 30 Contrariamente a lo que sostiene el HZA recurrido, la Sala no considera que el tejido deba considerarse determinante del carácter únicamente debido a la apariencia exterior. La Sala más bien entiende que las dos materias revisten la misma relevancia para el uso de los *air loungers*.
- 31 En suma, la Sala se inclina a clasificar la mercancía controvertida en el capítulo 63, aplicando la RGI 3 c). Dado que, además de la clasificación en el capítulo 63, solo cabría plantearse la clasificación en una partida del capítulo 39, la partida 6306 es la última partida por orden de numeración.

- 32 Sin embargo, la Sala no ignora que la opinión aquí expuesta sobre la clasificación solo será aplicable si se descarta, con respecto a los *air loungers* aquí controvertidos, que sean asientos en el sentido de la partida 9401.
- 33 Al mismo tiempo, la Sala es consciente de la existencia, en la fecha de las importaciones aquí relevantes, es decir, en 2017, de varias informaciones arancelarias vinculantes (emitidas en su mayoría por otros Estados miembros y todas ellas para otras empresas) que clasificaron como asientos mercancías comparables. A los presentes efectos es irrelevante que actualmente dichas informaciones arancelarias vinculantes ya no sean válidas.
- 34 Carece asimismo de relevancia el hecho de que en las NENC publicadas en el Diario Oficial serie C 119, p. 1, de 29 de marzo de 2019, en el número 03.0 relativo al capítulo 94, se indique respecto de mercancías como las controvertidas en el presente asunto que no son muebles en el sentido del capítulo 94, sino que, en función de su materia constitutiva, son artículos de acampar de la partida 6306 o artículos de los capítulos 39 o 40. En efecto, por una parte, estas explicaciones no son jurídicamente vinculantes y, en cualquier caso, no pueden tener efecto retroactivo.
- 35 Por tanto, a la luz de las informaciones arancelarias vinculantes emitidas en relación con el período controvertido, subsisten dudas acerca de si puede denegarse la clasificación de los *air loungers* controvertidos como asientos en la partida 9401.